



RESOLUCIÓN N° 571-2024-MINEM/CM

Lima, 30 de julio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0011-2024-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0707-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de julio de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera es titular de las concesiones mineras "CLAUDIA EUGENIA I", código 01-02080-00; "CLAUDIA EUGENIA II", código 01-02428-13; "CLAUDIA EUGENIA IV", código 01-05025-06; y "CLAUDIA EUGENIA V", código 01-02620-07, las cuales conforman la UEA "CLAUDIA EUGENIA", código 01-00031-17-U, a partir del 15 de noviembre de 2017, y se encuentran vigentes al año 2020. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se observa que el administrado presentó por la concesión minera "CLAUDIA EUGENIA I", las Declaraciones Anuales Consolidadas-DAC(s) del año 2007 al año 2016, en situación de "explotación"; y por la UEA "CLAUDIA EUGENIA" presentó las DAC(s) de los años 2017 y 2018, en situación de "explotación", y del año 2019, en situación "sin actividad minera", consignando información sobre estados financieros, reservas no metálicas probadas y probables, montos de inversión en la concesión minera o UEA en etapa de exploración e información de explotación DAC-No metálica. Además, se verifica que presentó la declaración mensual de Estadística Minera (ESTAMIN) desde el año 2012 hasta el año 2019, en situación de "explotación", reportando información en "Situación declarada del ESTAMIN" e "Información de Explotación ESTAMIN-No metálica".
2. Al respecto, en el informe antes citado se advierte que los numerales 4 y 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, establecen que están obligados a presentar la DAC, los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos: 4) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; y 6) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. Por tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2020. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido período y registra una ocurrencia por no cumplir con presentar la DAC del año 2005. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera.



RESOLUCIÓN N° 571-2024-MINEM/CM

3. En el reporte de pasibles de multa DAC (fs. 05-13), se advierte que el administrado ha presentado las DAC(s) del año 2004 al año 2019; por los años 2004, 2005 y 2006 declaró por las concesiones mineras "CLAUDIA EUGENIA I" y "CLAUDIA EUGENIA III", código 01-00978-03, en situación "sin actividad minera"; por los años 2007, 2008 y 2009 declaró por las concesiones mineras "CLAUDIA EUGENIA I", en situación de "explotación", y "CLAUDIA EUGENIA III", en situación "sin actividad minera"; por los años 2010, 2011 y 2012 declaró por las concesiones mineras "CLAUDIA EUGENIA I", en situación de "explotación", "CLAUDIA EUGENIA II", "CLAUDIA EUGENIA III", "CLAUDIA EUGENIA IV" y "CLAUDIA EUGENIA V", en situación "sin actividad minera"; por el año 2013 declaró por las concesiones mineras "CLAUDIA EUGENIA I", en situación de "explotación", "CLAUDIA EUGENIA III", "CLAUDIA EUGENIA IV" y "CLAUDIA EUGENIA V", en situación "sin actividad minera"; por los años 2014 y 2015 declaró por las concesiones mineras "CLAUDIA EUGENIA I", en situación de "explotación", "CLAUDIA EUGENIA IV" y "CLAUDIA EUGENIA V", en situación "sin actividad minera"; por el año 2016 declaró por las concesiones mineras "CLAUDIA EUGENIA I", en situación de "explotación" "CLAUDIA EUGENIA III", "CLAUDIA EUGENIA IV" y "CLAUDIA EUGENIA V", en situación "sin actividad minera"; por los años 2017 y 2018 declaró por la UEA "CLAUDIA EUGENIA", en situación de "explotación"; y por el año 2019 declaró por la UEA "CLAUDIA EUGENIA", en situación "sin actividad minera"; observándose que consignó información de estados financieros, montos de reservas no metálicas probadas y probables, montos de inversión (estudios, obras de infraestructura, gastos administrativos y gastos operativos) e información de explotación no metálica (sílice). Respecto al reporte del ESTAMIN, se verifica que el interesado declaró desde el año 2012 hasta el año 2019, en los rubros "Situación declarada del ESTAMIN" e "Información de Explotación ESTAMIN-No metálica".
4. A fojas 14, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera es titular de las concesiones mineras "CLAUDIA EUGENIA I", "CLAUDIA EUGENIA II", "CLAUDIA EUGENIA IV" y "CLAUDIA EUGENIA V".
5. Por Auto Directoral N° 0417-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 21 de julio de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 0707-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



RESOLUCIÓN N° 571-2024-MINEM/CM

6. Con Escrito N° 3566438, de fecha 14 de agosto de 2023, Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera formula sus descargos, señalando que durante el año 2020 la UEA "CLAUDIA EUGENIA" no ha producido ni facturado ningún volumen de mineral, debido a la situación política del país y a la emergencia sanitaria del COVID-19, es decir, la producción ha sido cero toneladas y, al no conocer la norma correspondiente, suponía que era innecesario presentar la DAC del año 2020. Por tanto, reconoce de forma expresa que no presentó dicha DAC por los motivos aludidos y solicita que se anule la multa a imponerse.
7. Por Informe N° 1009-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de octubre de 2023 (informe final de instrucción), la DGES señala, entre otros, que de la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verifica que Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera presentó por la concesión minera "CLAUDIA EUGENIA I", las DAC(s) del año 2007 al año 2016, en situación de "explotación"; y por la UEA "CLAUDIA EUGENIA" presentó las DAC(s) de los años 2017 y 2018, en situación de "explotación", y del año 2019, en situación "sin actividad minera", consignando información sobre estados financieros, reservas no metálicas probadas y probables, montos de inversión en la concesión minera o UEA en etapa de exploración e información de explotación DAC-No metálica. Además, se verifica que presentó la declaración mensual de Estadística Minera (ESTAMIN) desde el año 2012 hasta el año 2019, en situación de "explotación", reportando información en "Situación declarada del ESTAMIN" e "Información de Explotación ESTAMIN-No metálica". Por tanto, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, de conformidad con los numerales 4 y 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020.
8. Respecto a los descargos presentados por el administrado, el informe antes mencionado refiere que el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que ésta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; y, f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) del artículo 255. En esa línea, se desprende que las circunstancias descritas por el interesado, no constituyen eximentes de responsabilidad por infracción, por no estar contempladas en el citado dispositivo legal. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el interesado no logran desvirtuar la imputación.
9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 1009-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, con Constancia N° 0765-2019, Expediente N° 2937692, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, por encontrarse bajo dicha calificación, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

11

CP



RESOLUCIÓN N° 571-2024-MINEM/CM

10. Sobre la evaluación de ocurrencias, el precitado informe advierte que el administrado registra una ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC por el ejercicio 2005. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	60% de 2 UIT

11. Mediante Resolución Directoral N° 0011-2024-MINEM/DGM, de fecha 05 de enero de 2024, la DGM ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 1009-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, señala que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos (Escrito N° 3566438). Asimismo, la autoridad minera señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo legal; y 2.- Sancionar a Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles - a nombre del convenio "Ministerio de Energía y Minas", con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
13. Con Escrito N° 3656831, de fecha 24 de enero de 2024, Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera interpone recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 0011-2024-MINEM/DGM.
14. Mediante Resolución N° 0017-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 20 de febrero de 2024, la DGM califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00342-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 12 de marzo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 571-2024-MINEM/CM

15. La declaración de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19 paralizó totalmente sus operaciones y sus oficinas durante dicho período de emergencia, lo que a su entender constituye un caso fortuito o fuerza mayor, que no necesita comprobación adicional porque es de conocimiento lo que impidió que presente la DAC del año 2020.
16. Desde el inicio de sus operaciones, el año 2020 fue el primero sin producción, es decir, que ésta fue de cero toneladas, precisamente por la causa antes mencionada.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0011-2024-MINEM/DGM, de fecha 05 de enero de 2024, que sanciona a Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera, por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
18. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
19. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 02 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.



RESOLUCIÓN N° 571-2024-MINEM/CM

20. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
21. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento, regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
22. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.



RESOLUCIÓN N° 571-2024-MINEM/CM

i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

24. Analizados los actuados, se tiene que Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera es titular de las concesiones mineras "CLAUDIA EUGENIA I", "CLAUDIA EUGENIA II", "CLAUDIA EUGENIA IV" y "CLAUDIA EUGENIA V", según reporte de derechos mineros por titulares del INGEMMET (fs. 14).
25. Asimismo, se advierte que el administrado presentó las DAC(s) que se detallan en el punto 3 de la presente resolución, en situación "explotación" y "sin actividad minera", consignándose información de estados financieros, reservas no metálicas probadas y probables, montos de inversión e información de explotación DAC-No metálica. Además, presentó el reporte de ESTAMIN del año 2012 al año 2019, en situación de "explotación", declarando en los rubros "Situación declarada del ESTAMIN" e "Información de Explotación ESTAMIN-No metálica".
26. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber mantenido la titularidad de las concesiones mineras "CLAUDIA EUGENIA I", "CLAUDIA EUGENIA II", "CLAUDIA EUGENIA IV" y "CLAUDIA EUGENIA V" durante el año 2020 y haber realizado actividad minera, está incurso en los literales d) y f) señalados en el punto 23 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC del año 2020.
27. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
28. En el caso de autos, mediante Expediente N° 3650354, de fecha 17 de enero de 2024, el recurrente presentó la DAC correspondiente al año 2020 fuera del plazo establecido por la Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, esto es, el 02 de julio de 2021, para los titulares que tienen el número 1 como último dígito (RUC N° 10078112251). Por tanto, corresponde que Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
29. En cuanto a lo señalado en el punto 15 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado en el Informe N° 1009-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, respecto a que las circunstancias descritas por el administrado, no constituyen eximentes de responsabilidad por infracción, por no estar contempladas por el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



RESOLUCIÓN N° 571-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

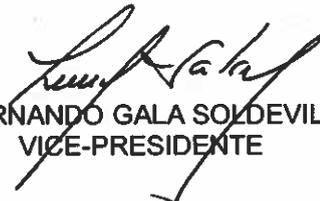
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera contra la Resolución Directoral N° 0011-2024-MINEM/DGM, de fecha 05 de enero de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

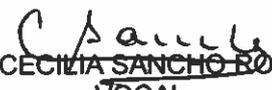
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Fernando Antonio Sebastián Cornejo Herrera contra la Resolución Directoral N° 0011-2024-MINEM/DGM, de fecha 05 de enero de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)